



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 969

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio del matrimonio civil formulada a través de apoderado judicial por John Jairo Grimaldo Cortes en contra de Yaneth Sinisterra Moreno, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Deberá adecuar el poder conferido como quiera que en este:
 - No se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 2o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.
 - Se confiere poder para llevar hasta su culminación proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO, cuando de lo que trata el presente asunto de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 es de un proceso Verbal.

- b) Consecuente con lo anterior, deberá el togado adecuar el escrito de demanda como quiera que:
 - Tanto en la referencia, como en el encabezado y el hecho 5º del escrito de la demanda se hace referencia igualmente a “*PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO...*”
 - En el encabezado del escrito de la demanda, esta se dirige a especialidad distinta a la de Familia, si en cuenta se tiene que la dirige para tal efecto al Juez Civil de Familia de Cali (Reparto) mientras que el poder es conferido para adelantar el trámite ante el Juez de Familia de Reparto de Santiago de Cali (Reparto).

- c) Si bien con la presentación de la demanda acredito que simultáneamente envió copia física de la misma y los anexos a la demandada (inciso 5º artículo 6º Ley 2213 de 2022 parte final), deberá allegar la correspondiente constancia de entrega del comunicado realizado a través de la empresa de correos Inter

rapidísimo en los términos exigidos por el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

- d) Omite indicar al menos el nombre de dos personas que deberán rendir testimonio en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán tener conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos debatidos en el proceso (Núm. 6º artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada mencionados en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- f) El folio de registro civil de nacimiento del demandante John Jairo Grimaldo Cortes enunciado en el acápite de pruebas se echa de menos.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Yeferson Potes Palacios, abogado titulado, identificado con la CC No. 1.077.631.424 y portador de la TP No. 296899 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322f326d2e6972f0a55ec9580fda748e2b540d7ad27f52c736a79a40a623280a**

Documento generado en 03/10/2022 08:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>